

CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE AGOSTO DE 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-466/2020

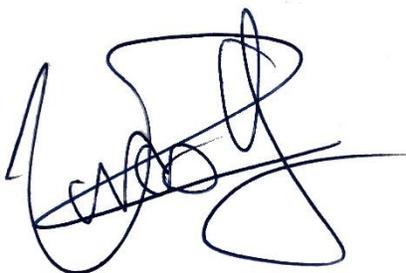
ACTOR: YRAVI YASOJARA
ANGELES TOVAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 18 de agosto, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 10:00 horas del 18 de agosto del 2020.



**VLADIMIR RÍOS GARCÍA
SECRETARIO TÉCNICO
CNHJ-MORENA**



CIUDAD DE MÉXICO A 18 DE AGOSTO DE 2020

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-466/2020

ACTOR: YRAVI YASOJARA
ANGELES TOVAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES

ASUNTO: Se emite Acuerdo de
Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito promovido por la **C. YRAVI YASOJARA ANGELES TOVAR** de fecha 17 de agosto de 2020, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 17 de agosto del presente año, señalando como autoridad responsable a la Comisión Nacional de Elecciones y en contra de la indebida selección de aspirantes a candidatos a regidores en el municipio de Atotonilco, Hidalgo, realizada el 28 de junio de 2020.

En el escrito presentado por la hoy actora se desprenden los siguientes hechos:

1. Que el día 30 de marzo del presente año, se publicó la Convocatoria para el registro de candidatos a Regidores para los 84 Municipios del Estado de Hidalgo.
2. Que, presuntamente, el día 30 de marzo del 2020, la hoy quejosa, presento su solicitud de Registro como aspirante al cargo de regidora propietario para la Elección del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, mismo que fue atendido en tiempo y forma.

3. Que, presuntamente, en fecha 28 de junio de 2020, se llevó a cabo sesión reunión del Consejo Estatal de Morena, en la que se dio a conocer una lista de Candidatos a Regidores y Regidoras de cincuenta y cinco Municipios, entre ellos un listado de siete (7) pertenecientes a Atotonilco de Tula.

Es por lo anterior, que, de la revisión exhaustiva del escrito de queja, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinan que dicho recurso debe ser **declarado improcedente**

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. Que, derivado del contenido del escrito de queja, esta encuadra con lo establecido por el artículo 38° del Reglamento de la CNHJ, por lo que el tratamiento a dar, será el de PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL:

“Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero y órgano de morena, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos en el artículo 1 del presente reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentas y principios democráticos durante los procesos electorales internos de MORENA y/o constitucionales.”

CUARTO. Derivado de lo anterior le es aplicable al caso en concreto lo establecido por el artículo 39 del Reglamento de esta Comisión el cual establece el plazo para la presentación de los recursos con el carácter de electoral.

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrir el hecho denunciado [...]

[Énfasis propio]

Siguiendo este orden de ideas, es importante señalar que la parte actora señala que el recurso de queja se presenta en contra de la supuesta selección de aspirantes a candidatos a regidores en el municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo, realizada el 28 de junio de 2020, por lo que atendiendo a la normatividad invocada, se tenía hasta el día dos (2) de julio del presente año para impugnarlo, situación que no aconteció ya que el recurso de queja fue presentado hasta el 17 de agosto de año en curso, es decir cuarenta y dos (46) días una vez fenecido el termino para su presentación.

De lo anterior se desprende una evidente extemporaneidad en la presentación del recurso de queja, motivo por el cual, es aplicable lo establecido en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:

...

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el Reglamento;

[Énfasis propio]

...

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de una causal prevista en el Reglamento.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54, 55 del Estatuto de MORENA, los artículos 22 inciso d); 38 y 39 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **Se declara improcedente** el recurso de queja presentado por la **C. YARAVI YASOJARA ANGELES TOVAR**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO y CUARTO** del presente acuerdo.
- II. **Fórmese y hágase las anotaciones pertinentes** en expediente **CNHJ-HGO-466/2020** y archívese como total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese a la C. YARAVI YASOJARA ANGELES TOVAR**, mediante la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi

CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE AGOSTO DE 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-467/2020

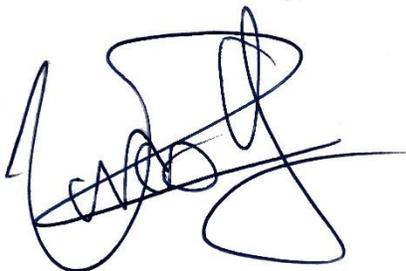
ACTOR: MARÍA GUADALUPE
GONZÁLEZ VERGARA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 18 de agosto, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 11:00 horas del 18 de agosto del 2020.



**VLADIMIR RÍOS GARCÍA
SECRETARIO TÉCNICO
CNHJ-MORENA**



CIUDAD DE MÉXICO A 18 DE AGOSTO DE 2020

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-467/2020

ACTOR: MARÍA GUADALUPE
GONZÁLEZ VERGARA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES

ASUNTO: Se emite Acuerdo de
Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito promovido por la **C. MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ VERGARA** de fecha 16 de agosto de 2020, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 17 de agosto del presente año, señalando como autoridad responsable a la Comisión Nacional de Elecciones y en contra de la indebida selección de aspirantes a candidatos a regidores en el municipio de Atotonilco, Hidalgo, realizada el 28 de junio de 2020.

En el escrito presentado por la hoy actora se desprenden los siguientes hechos:

1. Que el día 30 de marzo del presente año, se publicó la Convocatoria para el registro de candidatos a Regidores para los 84 Municipios del Estado de Hidalgo.
2. Que, presuntamente, el día 30 de marzo del 2020, la hoy quejosa, presento su solicitud de Registro como aspirante al cargo de regidora propietario para la Elección del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, mismo que fue atendido en tiempo y forma.

3. Que, presuntamente, en fecha 28 de junio de 2020, se llevó a cabo sesión reunión del Consejo Estatal de Morena, en la que se dio a conocer una lista de Candidatos a Regidores y Regidoras de cincuenta y cinco Municipios, entre ellos un listado de siete (7) pertenecientes a Atotonilco de Tula.

Es por lo anterior, que, de la revisión exhaustiva del escrito de queja, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinan que dicho recurso debe ser **declarado improcedente**

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. Que, derivado del contenido del escrito de queja, esta encuadra con lo establecido por el artículo 38° del Reglamento de la CNHJ, por lo que el tratamiento a dar, será el de PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL:

“Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero y órgano de morena, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos en el artículo 1 del presente reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentas y principios democráticos durante los procesos electorales internos de MORENA y/o constitucionales.”

CUARTO. Derivado de lo anterior le es aplicable al caso en concreto lo establecido por el artículo 39 del Reglamento de esta Comisión el cual establece el plazo para la presentación de los recursos con el carácter de electoral.

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrir el hecho denunciado [...]

[Énfasis propio]

Siguiendo este orden de ideas, es importante señalar que la parte actora señala que el recurso de queja se presenta en contra de la supuesta selección de aspirantes a candidatos a regidores en el municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo, realizada el 28 de junio de 2020, por lo que atendiendo a la normatividad invocada, se tenía hasta el día dos (2) de julio del presente año para impugnarlo, situación que no aconteció ya que el recurso de queja fue presentado hasta el 17 de agosto de año en curso, es decir cuarenta y dos (46) días una vez fenecido el termino para su presentación.

De lo anterior se desprende una evidente extemporaneidad en la presentación del recurso de queja, motivo por el cual, es aplicable lo establecido en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:

...

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el Reglamento;

[Énfasis propio]

...

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de una causal prevista en el Reglamento.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54, 55 del Estatuto de MORENA, los artículos 22 inciso d); 38 y 39 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **Se declara improcedente** el recurso de queja presentado por la **C. MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ VERGARA**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO y CUARTO** del presente acuerdo.
- II. **Fórmese y hágase las anotaciones pertinentes** en expediente **CNHJ-HGO-467/2020** y archívese como total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese a la C. MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ VERGARA**, mediante la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE AGOSTO DE 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-468/2020

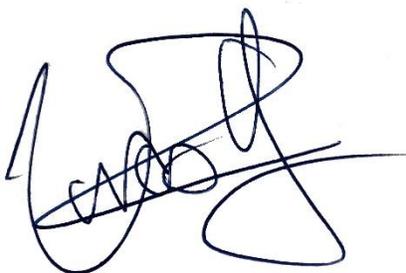
ACTOR: GEORGINA HERNÁNDEZ
RIVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 18 de agosto, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 11:00 horas del 18 de agosto del 2020.



**VLADIMIR RÍOS GARCÍA
SECRETARIO TÉCNICO
CNHJ-MORENA**



CIUDAD DE MÉXICO A 18 DE AGOSTO DE 2020

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-468/2020

ACTOR: GEORGINA HERNÁNDEZ
RIVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES

ASUNTO: Se emite Acuerdo de
Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito promovido por la **C. GEORGINA HERNÁNDEZ RIVERA** de fecha 16 de agosto de 2020, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 17 de agosto del presente año, señalando como autoridad responsable a la Comisión Nacional de Elecciones y en contra de la indebida selección de aspirantes a candidatos a regidores en el municipio de Atotonilco, Hidalgo, realizada el 28 de junio de 2020.

En el escrito presentado por la hoy actora se desprenden los siguientes hechos:

1. Que el día 30 de marzo del presente año, se publicó la Convocatoria para el registro de candidatos a Regidores para los 84 Municipios del Estado de Hidalgo.
2. Que, presuntamente, el día 30 de marzo del 2020, la hoy quejosa, presento su solicitud de Registro como aspirante al cargo de regidora propietario para la Elección del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, mismo que fue atendido en tiempo y forma.

3. Que, presuntamente, en fecha 28 de junio de 2020, se llevó a cabo sesión reunión del Consejo Estatal de Morena, en la que se dio a conocer una lista de Candidatos a Regidores y Regidoras de cincuenta y cinco Municipios, entre ellos un listado de siete (7) pertenecientes a Atotonilco de Tula.

Es por lo anterior, que, de la revisión exhaustiva del escrito de queja, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinan que dicho recurso debe ser **declarado improcedente**

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. Que, derivado del contenido del escrito de queja, esta encuadra con lo establecido por el artículo 38° del Reglamento de la CNHJ, por lo que el tratamiento a dar, será el de PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL:

“Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero y órgano de morena, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos en el artículo 1 del presente reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentas y principios democráticos durante los procesos electorales internos de MORENA y/o constitucionales.”

CUARTO. Derivado de lo anterior le es aplicable al caso en concreto lo establecido por el artículo 39 del Reglamento de esta Comisión el cual establece el plazo para la presentación de los recursos con el carácter de electoral.

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrir el hecho denunciado [...]

[Énfasis propio]

Siguiendo este orden de ideas, es importante señalar que la parte actora señala que el recurso de queja se presenta en contra de la supuesta selección de aspirantes a candidatos a regidores en el municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo, realizada el 28 de junio de 2020, por lo que atendiendo a la normatividad invocada, se tenía hasta el día dos (2) de julio del presente año para impugnarlo, situación que no aconteció ya que el recurso de queja fue presentado hasta el 17 de agosto de año en curso, es decir cuarenta y dos (46) días una vez fenecido el termino para su presentación.

De lo anterior se desprende una evidente extemporaneidad en la presentación del recurso de queja, motivo por el cual, es aplicable lo establecido en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:

...

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el Reglamento;

[Énfasis propio]

...

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de una causal prevista en el Reglamento.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54, 55 del Estatuto de MORENA, los artículos 22 inciso d); 38 y 39 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **Se declara improcedente** el recurso de queja presentado por la **C. GEORGINA HERNÁNDEZ RIVERA**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** y **CUARTO** del presente acuerdo.
- II. **Fórmese y hágase las anotaciones pertinentes** en expediente **CNHJ-HGO-468/2020** y archívese como total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese a la C. GEORGINA HERNÁNDEZ RIVERA**, mediante la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

CIUDAD DE MÉXICO, 18 DE AGOSTO DE 2020

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-BCS-444/2020

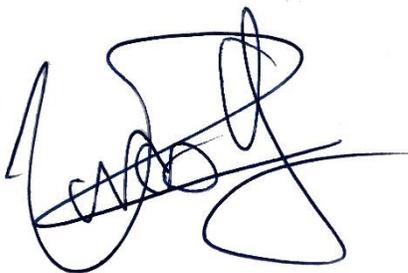
ACTOR: JONATAN JOB MORALES GARCÍA

DEMANDADO: ERIKA CELENE VENALONZO CAMACHO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 17 de agosto, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 21:00 horas del 18 de agosto del 2020.



**VLADIMIR RÍOS GARCÍA
SECRETARIO TÉCNICO
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 17 de agosto de 2020

Tipo de procedimiento: Ordinario Sancionador

Expediente: CNHJ-BCS-444/2020

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del escrito de desahogo de prevención recibido vía correo electrónico el 12 de agosto de 2019, mediante el cual el **C. JONATAN JOB MORALES GARCÍA** desahoga el requerimiento contenido en el acuerdo de prevención de fecha 30 de abril de 2020.

De la lectura íntegra del escrito se desprende en síntesis que el **C. JONATAN JOB MORALES GARCÍA** no es militante de MORENA.

Una vez revisado, esta Comisión Nacional estima el siguiente:

CONSIDERANDO

ÚNICO.- Este órgano jurisdiccional partidario considera que, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22° inciso a) del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en relación con el artículo 56 del Estatuto de MORENA, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

*“Artículo 22°. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.*

*“Artículo 56°. **Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos**, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien*

tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”

En términos de lo estipulado en dicho precepto, un recurso de queja resulta improcedente si el o los ciudadanos que pretenden impugnar no pertenecen a nuestro instituto político, toda vez que las actuaciones emanadas del procedimiento jurisdiccional interno, al producir sus efectos y consecuencias, serían inviables pues las mismas no resultarían vinculantes a los ciudadanos ajenos a MORENA, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis o no.

De esta forma, el requisito procedimental consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente vinculante a las partes se establece como un presupuesto procesal; porque su ausencia daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir una relación jurídica válida y, con ello, se imposibilita por parte de este órgano jurisdiccional conocer sobre la controversia planteada.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la **jurisprudencia 13/2004** de la Sala Superior, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**", en la que se sostuvo que:

Jurisprudencia 13/2004

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- *De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad*

de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-006/2003](#). Juan Ramiro Robledo Ruiz. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos.

Por lo antes expuesto y fundado se desprende que no existe posibilidad jurídica de atender los agravios expuestos por el promovente, por lo que resulta improcedente el presente asunto, en términos de lo previsto en el artículo 22° inciso a) de Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en relación con el artículo 56 del Estatuto de MORENA.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA y 22° inciso a) Reglamento Interno del presente órgano jurisdiccional, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por el **C. JONATAN JOB MORALES GARCÍA**, con fundamento en el artículo 22° inciso a) de Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en relación con el artículo 56 del Estatuto de MORENA.
- II. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese por correo electrónico** el presente acuerdo a la parte actora, el **C. JONATAN JOB MORALES GARCÍA** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

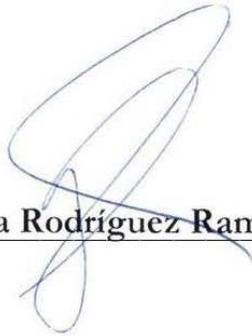
- IV. **Publíquese el presente Acuerdo en los estrados físicos** de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes
de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

CIUDAD DE MÉXICO, 17 DE AGOSTO DE 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-SON-438/2020

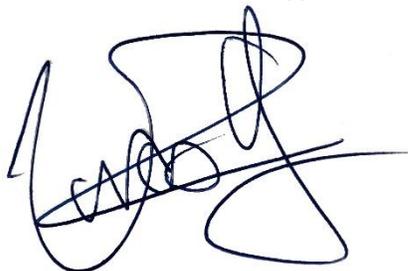
ACTORA: MACELA MADA VÉLEZ

DEMANDADO: CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO en su
calidad de presidente del Consejo Estatal de MORENA en
Sonora

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 17 de agosto, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 21:00 horas del 17 de agosto del 2020.



**VLADIMIR RÍOS GARCÍA
SECRETARIO TÉCNICO
CNHJ-MORENA**



PROCEDIMIENTO: SANCIONADOR
ELECTORAL

Ciudad de México, a 17 de agosto de 2020

ACTORA: MARCELA MADA VÉLEZ

DEMANDADO: JAVIER LAMARQUE CANO,
PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE
MORENA EN SONORA

EXPEDIENTE: CNHJ-SON-438-2020

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de queja presentado por la **C. MARCELA MADA VÉLEZ** en su calidad de protagonista del cambio verdadero, recibido vía correo electrónico el día **04 de julio de 2020**, a través del cual denuncia la violación a sus derechos partidarios por la Convocatoria para sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Sonora celebrada el día 21 de junio del año presente, emitida por el **C. CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO** en su calidad de presidente, .

En el escrito presentado por el actor se señalan como agravios los siguientes:

- La violación de los artículos 29, 30 y 31 del Estatuto de MORENA por la presunta emisión ilegal de la Convocatoria para sesión extraordinaria a celebrarse el día 21 de junio del **Consejo Estatal de MORENA en Sonora** representado por el **C. CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO** en su calidad de Presidente, emitida el día **14 de junio** del presente año.

Derivado de lo anteriormente expuesto, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia por extemporaneidad** del recurso de queja presentado por los actores

CONSIDERANDO

PRIMERO. REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

SEGUNDO. DE LA VÍA. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

El artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador ordinario en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido. Salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica que todas aquellas conductas que sean de carácter electoral se desahogarán conforme al procedimiento sancionador electoral, tal como lo dispuesto en el artículo 37 del mismo ordenamiento.

Por tanto, en principio, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento y otro. Ello en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Es el caso que la controversia planteada por el actor no se ajusta exactamente a los supuestos previstos los artículos 26 y 32 del Reglamento como quedó señalado en párrafos anteriores, ello porque la parte actora no denuncia hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa interna de Morena, únicamente controvierte la legalidad de la Convocatoria para Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Sonora.

Conforme a la Jurisprudencia 41/2016 titulada “PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO” se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional,

implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria.

De lo antes mencionado, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, esta Comisión se encuentra facultada para implementar mecanismos para la solución de conflictos internos.

En este orden de ideas, el artículo 49 inciso a) del Estatuto de Morena establece lo siguiente:

“Artículo 49º. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA...”

Asimismo, el artículo 46 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dispone lo siguiente:

*“Artículo 46. El presente Título tiene como objeto salvaguardar los derechos de las y los miembros de MORENA dentro de los procesos electorales internos, **así como de verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de MORENA.**”*

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos en cita se desprende que esta Comisión Nacional tiene la facultad de verificar la legalidad de los órganos y/o autoridades de MORENA con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros de Morena frente a cualquier acto de autoridad partidista.

Sin embargo, esta atribución no debe circunscribirse únicamente a actos derivados de procesos electorales internos, pues de una interpretación en sentido amplio, la facultad de verificar la legalidad de los actos emitidos por autoridades de Morena debe extenderse a cualquier acto u omisión que sea de naturaleza diversa a la electoral siempre y cuando sean atribuibles a los órganos partidistas establecidos en el artículo 14 Bis del Estatuto de Morena.

Asimismo, resulta idóneo que la verificación la legalidad de cualquier acto u omisión de naturaleza diversa a la electoral se sustancie bajo las reglas previstas en el TÍTULO NOVENO, en el entendido de que los plazos se computarán en días y horas hábiles.

Lo anterior, porque del análisis de las reglas previstas en el Reglamento se advierte que los tiempos sumarios para la tramitación de un asunto en el que únicamente se hacen valer agravios de mera legalidad obedece a la necesidad de contar con una determinación sobre el problema jurídico planteado lo antes posible, ejemplo de ello es el procedimiento establecido para la tramitación y resolución de medios de impugnación establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con esta medida se garantiza la atención oportuna de los asuntos en los que únicamente se controvierta la legalidad de los actos y omisiones atribuibles a autoridades partidistas dentro de los plazos previstos en el mismo Reglamento.

TERCERO.- DE LA CONVOCATORIA PARA SESIÓN EXTRAORDINARIA. Es así que previo al estudio de fondo debe verificarse si los recursos de queja cumplen con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54, así como el artículo 22 del Reglamento de la CNHJ.

Ahora bien, la convocatoria a la Sesión de Consejo Estatal fue emitida el 14 de junio de 2020, por lo tanto debe entenderse que el plazo de cuatro días, a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento, para promover el recurso de queja en contra de la validez de dicho acto transcurrió del 15 al 18 de junio de la presente anualidad; por lo que al ser presentada la queja hasta el día **04 de julio de 2020 a través de correo electrónico** es notoria su extemporaneidad, actualizándose así la causa de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el cual se cita a continuación:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

Es por lo antes expuesto y fundado que el recurso de queja resulta improcedente al ser notoriamente extemporáneo.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la misma

ACUERDAN

- I. **La improcedencia por extemporaneidad** del recurso de queja promovido por la **C. MARCELA MADA VÉLEZ** en virtud del artículo 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-SON-438/2020** en los términos expuestos y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. **Notifíquese** el presente Acuerdo a la parte actora, la **C. MARCELA MADA VÉLEZ** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese en los estrados** del Comité Ejecutivo Nacional el presente Acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, 18 de agosto de 2020



18/AGO/2020

Expediente: CNHJ-NAL-470-2020

Actor: Alejandro Rojas Díaz Durán

Denunciado y/o Autoridad Responsable:
Consejo Nacional de MORENA

morenacnhj@gmail com **Asunto:** Se notifica acuerdo de admisión

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, así como de acuerdo con el TÍTULO TERCERO del Reglamento de la CNHJ, y de conformidad con los diversos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **18 de agosto del año en curso**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **6 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de las partes y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Vladimir Moctezuma Ríos García
Secretario Técnico
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 18 de agosto de 2020

Expediente: CNHJ-NAL-470-2020

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del **Acuerdo Plenario de 22 de julio de 2020** emitido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** y recibido vía correo electrónico el día **25 de mismo mes y año**, por medio del cual se acordó **reencauzar** a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de 16 de julio del año en curso**, promovido por el **C. Alejandro Rojas Díaz Durán** a través del cual controvierte la legalidad de la sesión del Consejo Nacional de MORENA de 12 de julio de la presente anualidad.

En su escrito el actor señala lo siguiente (extracto):

“(...)”

AGRAVIOS

PRIMERO. La convocatoria afecta los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad que debe regir en la actuación de las autoridades electorales (...).

(...).

SEGUNDO. Existen acuerdos tomados en la sesión, que son contrarios a la Constitución.

(...).

-Se aprueba la estrategia de la NO intervención del Tribunal Electoral en la vida interna de MORENA.

(...).

-Se aprueba la integración de la Comisión Nacional de Encuestas constituida por PEDRO MIGUEL, ROGELIO VALDESPINO e IVONNE CISNEROS LUJÁN.

(...).

(...)”

Derivado de lo anteriormente expuesto, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO.- Reglamento de la CNHJ. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO.- De la causal de improcedencia aplicable al caso concreto. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en términos de lo dispuesto por el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ.

❖ Marco Jurídico

El artículo 22 inciso e) fracción I del referido cuerpo normativo señala que los recursos de queja serán improcedentes cuando en las quejas se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

l. Las quejas en las cuales no se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

(...)”.

Por otra parte, el artículo 56 de nuestro Estatuto indica quienes se encuentran facultados para interponer recursos de queja ante este órgano jurisdiccional partidista.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 56°. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos (...)”.

Los integrantes de MORENA, esto es, los Protagonistas del Cambio Verdadero gozan, de entre otros derechos, del siguiente:

“Artículo 5°. *Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):*

j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos”.

El artículo 40, apartado 1, inciso h) de la referida ley general establece:

“Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político (...)”.

De lo anterior, y de una deducción de lógica simple, se puede concluir que para que tal ejercicio del derecho opere, es *conditio sine qua non* que no exista restricción alguna para su goce.

Ahora bien, el artículo 128 del Reglamento de la CNHJ establece que la suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal de cualquiera de los derechos partidarios que se le otorgan a una persona como militante de nuestro instituto político.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 128. SUSPENSIÓN DE DERECHOS. La suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal de cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, uno o más de los derechos contemplados en el Artículo 5º y demás contenidos en el Estatuto.

(...).

(...)”.

En concatenación de lo anterior, en fecha 18 de junio de 2020, esta Comisión Nacional emitió resolución dentro del Expediente CNHJ-NAL-319-2020 en la que resolvió lo siguiente:

“(...).

R E S U E L V E

PRIMERO.- (...).

SEGUNDO.- Se sanciona al C. Alejandro Rojas Díaz Durán con la SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDARIOS POR UN TÉRMINO DE 6 MESES CONTADOS A PARTIR DE LA EMISIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA, esto es, del 18 de junio al 18 de diciembre de 2020, ello con fundamento en lo establecido en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.

(...).

(...)”.

Énfasis añadido*

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso se actualiza la causal de frivolidad invocada.

❖ Caso Concreto

En el caso, se tiene que el C. Alejandro Rojas Díaz Durán al momento de interponer su escrito de queja de 16 de julio de 2020 **se encontraba suspendido de sus derechos partidarios** por un término de 6 meses, plazo que corría del 18 de junio al 18 de diciembre de la presente anualidad, ello de conformidad con la resolución del expediente CNHJ-NAL-319-2020.

Si bien es cierto que él mismo recurrió la resolución referida, **de acuerdo con la Constitución Política de México la interposición de su medio de impugnación no generó efecto suspensivo alguno sobre la misma.**

El artículo 41, párrafo tercero, fracción VI párrafo segundo de nuestro código político establece:

“En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado”.

En ese orden de ideas, la resolución dictada por esta Comisión Nacional el 18 de junio de 2020, en tanto su constitucionalidad y/o legalidad no fuera resuelta por la autoridad jurisdiccional electoral, seguía produciendo sus efectos jurídicos de manera plena.

En conclusión, al C. Alejandro Rojas Díaz Durán encontrarse suspendido de sus derechos partidistas en el momento de la constitución de los hechos que reclama, no le asistía el derecho como militante de MORENA de iniciar un procedimiento en contra de ellos ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ni su pretensión de que este órgano jurisdiccional nacional conociera del asunto era jurídicamente procedente, es decir, se trata de pretensiones que no se podían alcanzar al no encontrarse al amparo del Derecho en virtud de encontrarse sancionado y no estar en aptitud de ejercer los derechos inherentes a su calidad de afiliado.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por el C. Alejandro Rojas Díaz Durán en virtud del artículo 56 del Estatuto de MORENA, y 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAL-470-2020** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, el C. Alejandro Rojas Díaz Durán, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado la actora en su medio de impugnación, así como a la dirección de correo electrónico que obre en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento

en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

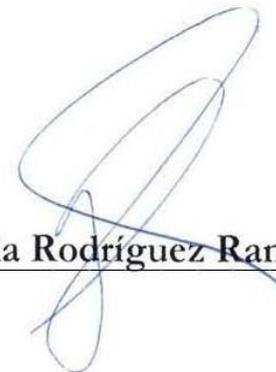
- IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi